



70

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este despacho de manera oficiosa a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **JORGE LEONARDO VILLEGAS PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.805.477.

ANTECEDENTES

1. A este despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 04 de marzo de 2016 por un quantum de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN** al señor **JORGE LEONARDO VILLEGAS PAREDES** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.
2. En sentencia condenatoria se dispuso expedir la correspondiente orden de captura **Nº. 00047**, sin que a la fecha la precitada orden se hubiere materializado.
3. Ingresó el expediente al despacho el 24 de marzo de la presente anualidad con solicitud de prescripción de la pena elevada por la hermana del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por Juzgado Sexto Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 04 de marzo de 2016, previo análisis de lo obrante en la follatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 04 de marzo de 2016 condenó a **JORGE LEONARDO VILLEGAS PAREDES** a la pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo día de su proferimiento al haber sido emitida la condena en estrados.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado

25

circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 04 de enero de 2021, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, por lo que se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduria Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho de petición elevado por la hermana del sentenciado visible a folio 17 en el que afirma actuar con autorización de su hermano y aquí condenado **JORGE LEONARDO VILLEGAS** para elevar en su nombre la solicitud de prescripción de la sanción penal, este despacho judicial debe aclarar que dentro de las presente diligencias no se evidencia poder alguno que acrediten el deseo de este ciudadano de postularla como su abogada contractual, requisito indispensable para reconocerle personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias y dar trámite a las solicitudes por ella invocadas, máxime tratándose de asuntos tendientes a obtener la declaratoria de prescripción de la pena impuesta, es por esto que este juzgado vigía de la pena procedió a realizar de manera oficiosa el estudio de fondo de la operancia o no de la prescripción de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JORGE LEONARDO VILLEGAS PAREDES**, condenado por el Juzgado Sexto Penal del

Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 04 de marzo de 2016 a la pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN** como coautor del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

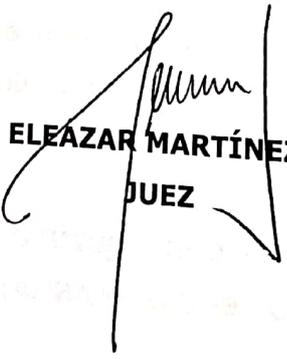
TERCERO.- CANCELAR la orden de captura **No. 00047** librada en contra del señor **JORGE LEONARDO VILLEGAS PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.805.477. Como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la pena.

CUARTO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ